

RESOLUCIÓN N° 55/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 752/2008 y su agregado sin acumular C.M. N° 715/2007, VOLSWEEED S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 124/2008 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que es concesionaria oficial de vehículos Volvo, Jaguar y LandRover y realiza ventas de unidades usadas recibidas como parte de pago. En el período de la fiscalización sólo contaba con un local en Vicente López, disponiendo de una importante fuerza de ventas a través de vendedores.

Que se trata de vehículos de alta gama y, por esa razón, es habitual que los vendedores los promocionen por teléfono, por recomendaciones o vayan al domicilio de los clientes y hasta lleven el vehículo para que el adquirente lo conozca.

Que por tal motivo, es que en la mayoría de los casos tanto las ventas como las entregas de los vehículos se perfeccionaron en el domicilio de los adquirentes y, en buena proporción, resulta ser que éste se halla en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Provincia de Buenos Aires, a expensas de la CABA, pretende que la firma le debió atribuir el 100% de los ingresos por el Régimen General, invocando que en su ámbito está el único local de la firma y por tanto allí se concentran las ventas y se entregan las unidades. La empresa afirma que ese criterio podría ser aplicado a otras concesionarias, pero que en este caso las entregas se realizan en la Ciudad de Buenos Aires y, entonces, ha atribuido a la Provincia la mayoría de los gastos y los ingresos de operaciones celebradas y de vehículos entregados en ella, mientras que ha adjudicado a la Ciudad de Buenos Aires los ingresos por ventas realizadas y con entregas en la Ciudad, las que han correspondido a compradores con domicilios en esa jurisdicción.

Que observa, que la resolución determinativa afirma, sin fundamento, que los ingresos provienen del lugar de entrega de los vehículos y de prestación de los servicios en el caso de flete, lo que en definitiva no difiere de lo hecho por la empresa ya que en las ventas de unidades, el lugar de entrega, de concertación y domicilio del adquirente, siempre coinciden; y en cuanto a los servicios de flete, han sido los de transportes de vehículos hasta dichos lugares, sea para demostración, test drive o su entrega.

Que para demostrar sus dichos alude a diversas facturas, las que transcribe en sus elementos esenciales, documentos de los que se desprende, según manifiesta, que en todos los casos en que la empresa atribuyó ingresos a la Ciudad de Buenos Aires lo fue por estar allí el domicilio del adquirente, por haberse concretado la operación o por haber ocurrido allí la entrega del vehículo y, en la inmensa mayoría de los casos, por coincidir en esa jurisdicción las tres circunstancias.

Que afirma que la entrega del vehículo recién puede hacerse una vez que éste se haya inscripto en el Registro a nombre del comprador y tal inscripción debe hacerse en el domicilio del adquirente.

Que pide la aplicación del Protocolo Adicional; dice que la firma abonó a la Ciudad de Buenos Aires por los períodos fiscales 2002 y 1 a 2/2003 y además, que habría sido inducida a error por múltiples razones.

Que al contestar el traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires describe la actividad de la empresa fiscalizada, afirmando que tenía su domicilio en la Provincia de Buenos Aires y allí estaban las oficinas de venta. La Dirección ha efectuado un ajuste atribuyendo los ingresos originados por la venta de vehículos a la Provincia de Buenos Aires por haber analizado la prueba documental que concluyó que el contribuyente no ha probado los extremos a que alude el último párrafo del art. 1° del Convenio Multilateral para que proceda la atribución de los ingresos al domicilio del adquirente.

Que expresa que la firma no ha logrado probar que las operaciones formalizadas lo hayan sido por uno de los medios a que se refiere el artículo mencionado, y por tal motivo, la Provincia ha considerado a los efectos de la atribución de los ingresos al lugar de entrega de la mercadería vendida.

Que uno de los agravios del contribuyente consiste en que pretende atribuir los ingresos al domicilio del adquirente, por considerar que al vender vehículos de lujo es común que los compradores llamen por teléfono o los vendedores vayan a domicilio.

Que la contribuyente no acredita la existencia del pago de comisiones de los vendedores que dice poseer, ni asigna gastos de personal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, la única prueba que obra en las actuaciones está referida a los supuestos en los cuales la inspección constató que la entrega de los vehículos no se llevó a cabo en la Provincia de Buenos Aires, concluyendo que los ingresos originados por esas operaciones corresponden a la CABA, tal como dice la empresa.

Que el Fisco llega a la conclusión de que la firma, en el período fiscalizado, ha atribuido los ingresos al lugar de concertación, intentando ahora hacerlo pasar como domicilio del adquirente. Considera que la empresa quiere hacer creer que ha adjudicado los ingresos como si fueran operaciones entre ausentes y, resulta paradójico, que vehículos de alta gama, se vendan con esa modalidad. Además, advierte que si la firma aplicó el criterio del lugar de entrega, existen coincidencias técnicas con las pautas utilizadas por la fiscalización, quedando el caso limitado a una cuestión de prueba.

Que hace alusión a que el criterio de lugar de radicación de los vehículos no resulta ser un criterio válido para determinar el lugar de donde provienen los ingresos y que nunca fue considerado por la Comisión Arbitral. Además, el contribuyente no ofrece ningún medio probatorio: sólo acompaña documental que ha sido considerada y evaluada por la medida de mejor proveer dispuesta por el fisco determinante, hecho que oportunamente hizo variar el ajuste en favor de la firma.

Que entiende que la empresa realizó las operaciones entre presentes en el único local que tenía en la Provincia de Buenos Aires y, en el presente caso, el lugar de entrega de las mercaderías ha ocurrido mayormente en la Provincia de Buenos Aires y en menor medida, en la Ciudad Autónoma.

Que el criterio aplicable para la atribución de los ingresos es el lugar de entrega, en el entendimiento de que de ese lugar provienen los ingresos, en donde se despliega la actividad, donde nacen, se originan o proceden; y tiene con respecto a los ingresos una connotación semejante a la expresión “gastos efectivamente soportados”. Que esto ocurre en mayor medida en la Provincia de Buenos Aires, con la salvedad de aquellas operaciones donde se ha comprobado que la entrega se produjo en la CABA.

Que la Provincia advierte que en nota del contribuyente sobre la operatoria comercial, dice que los contactos con clientes se realizaron de diferentes maneras y, sin embargo, ejemplifica los casos en los que la resolución determinativa ha respetado la atribución a la Ciudad Autónoma. Además, no ha adjuntado ninguna constancia de publicaciones a fin de promover su mercadería y no existe ninguna acreditación ni gastos soportados en la CABA que demuestre que el esfuerzo de ventas ocurrió en esa jurisdicción.

Que, a continuación, alude a los formularios de responsabilidad civil y penal suscriptos por el comprador, facturas de remises por viajes y constancias de inscripción en el Registro, elementos que no acreditan las afirmaciones de la empresa. También hace referencia al test drive donde en Nota con carácter de declaración jurada, se menciona que tal hecho puede realizarse en el local de ventas o en el domicilio del posible comprador, por lo que entiende que tal circunstancia no prueba lo que afirma la empresa.

Que con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, se pronuncia por la negativa, porque el contribuyente pagó la deuda quedando desinteresada la Provincia de Buenos Aires. Pide, en definitiva, se desestime la presentación.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el conflicto entre Volsweed S.A. y la Provincia de Buenos Aires radica en la atribución de los ingresos, ya que Volsweed atribuyó los obtenidos por su actividad de concesionaria de automóviles preponderantemente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en menor medida, a la Provincia demandada. Ésta, mediante una fiscalización, ajustó esos ingresos por entender que la adjudicación de ellos debe hacerse al lugar de entrega de los bienes.

Que Volsweed realiza su actividad sólo en dos jurisdicciones, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma. Durante el período de la fiscalización tenía un único local de ventas, que estaba ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

Que no se pone en duda los dichos del Volsweed en el sentido de que los automóviles, por ser sofisticados y costosos tienen una clientela selecta y, por lo tanto, se puedan promocionar por teléfono o yendo los vendedores al domicilio de los clientes, pero esta modalidad de promoción y venta no es relevante por sí, de acuerdo a la premisa propuesta por el propio accionante, sino en la medida en que se concrete la operación y se produzca la entrega del vehículo y, obviamente, se acredite en qué jurisdicción ello se produce por que de allí provienen los ingresos.

Que como afirma la Provincia es razonable que las operaciones de venta generadoras de ingresos se hayan realizado en el local de Vicente López y es allí donde se entregan los automóviles, y ha de suponerse ante la falta de pruebas en contrario, que de ese lugar provienen los ingresos. No obstante, si en dicho local se hubieren efectuado las operaciones y los bienes se entregaran en la Ciudad Autónoma, ha de admitirse que de esta jurisdicción provienen los mismos.

Que existen diversos antecedentes resueltos por los Organismos de Aplicación que sostienen que frente a situaciones de comercialización de bienes procede imputar los ingresos al lugar donde efectivamente se realizó la entrega de ellos.

Que hay pruebas de las que se desprende que el lugar de entrega de los automotores se produjo en la Ciudad de Buenos Aires, y el Fisco fiscalizador lo reconoce expresamente y menciona en qué casos sucede tal acontecimiento. Que salvo estos casos, no existen pruebas aportadas por Volsweed que demuestren de manera fehaciente que la entrega de los vehículos se produjo en la Ciudad Autónoma, puesto que no revisten ese carácter los formularios de contrato de seguros, facturas por viajes en remises ni las diversas modalidades de actuación para acercar al cliente y lograr una venta.

Que conforme al art. 6º de la Resolución General N° 3/2007 no procede la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción promovida por la firma Volsweed S.A. contra Resolución N° 124/2008 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE